

DECRETO No. 472

POR EL QUE SE APRUEBA EXPEDIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO. CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

ANTECEDENTES

1.- La Diputada Julia Licet Jiménez Angulo y demás diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, con fecha 31 de agosto de 2017, presentó ante la oficina de Oficialía de partes del Congreso, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a expedir la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

2.- Mediante oficio número **DPL/1570/017**, de fecha 31 de agosto de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, nos turnaron la iniciativa en comento a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Titular del Poder Ejecutivo Estatal, con fecha 06 de diciembre de 2017, presentó ante la oficina de Oficialía de partes del Congreso, la iniciativa de ley con proyecto de decreto, relativa a expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.

4.- Mediante oficio número **DPL/1744/016**, de fecha 06 de diciembre de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, nos turnaron la iniciativa en comento a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5.- Posteriormente los Diputados que integramos la Comisión que dictamina, procedimos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La Diputada Julia Licet Jiménez Angulo y demás diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en su exposición de motivos que sustentan la presente iniciativa, señalan que:

1. El 27 de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción.

2. El 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial 31, suplemento 1, el decreto 287 por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en Materia de Combate a la Corrupción.

3. Es por esta razón, que se presenta a consideración de esta Soberanía, la iniciativa de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en la cual de modo destacado, se regulan las facultades otorgadas por la Constitución Local al Tribunal de Justicia Administrativa para dar cavidad al Sistema Estatal Anticorrupción, con la distribución de competencias que le corresponde a cada entidad pública que lo integra.

4. Es por esto que en el marco de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción se prevé un Sistema Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Dicho sistema integrará a las instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no solo del servidor público o particular que realicen hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función, cargo o comisión las realice en contra de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

5. Los Diputados de Acción Nacional estamos convencidos de que el desempeño en el servicio público, debe invariablemente guiarse por una dimensión de carácter ético y profesional, basado en la cultura de la transparencia, que implique la correcta selección de medios para alcanzar objetivos dignos y valiosos para la consecución del bien común, en todo lo cual resulta indispensable el fortalecimiento de nuestro orden jurídico.

6. La reforma también impactó al texto del artículo 116 de la Constitución Federal en el que se estableció que las Constituciones y leyes de los Estados instituyan Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

7. Esta fracción parlamentaria consideramos de suma importancia transformar al Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima en Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, modificando su estructura orgánica y asignándole nuevas competencias a las ya conferidas por Constitución Federal y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. La ley de Justicia Administrativa que se propone, consta de ciento treinta y cuatro artículos agrupados en dos títulos, los cuales de manera sistematizada regulan la parte orgánica del Tribunal aumentando de uno a tres el número de Magistrados. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá residencia en la capital del Estado, las sentencias del Tribunal son facultad del Pleno, el cual realizará actividades jurisdiccionales y administrativas bien definidas en la ley.

8. La presente iniciativa busca dar cumplimiento a la reforma constitucional de nuestra Carta Magna, con la firme intención de tener autoridades de resultado y de atención a la ciudadanía, mediante un ordenamiento jurídico que sea efectivo, y que brinde seguridad tanto para las instituciones como para los individuos.

9. El objetivo de esta nueva ley es resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas. Un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, con nuevas facultades de sanción a servidores públicos que cometan faltas administrativas graves y a los particulares vinculados a ellas. Por esta razón, resulta justificada la iniciativa que se propone, porque con ella se pretende dotar al Tribunal de una legislación acorde con los nuevos tiempos y la nueva realidad social. Se establece con toda claridad que el Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las demás leyes aplicables; forma parte del sistema estatal anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, plena autonomía y autoridad suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

10. La propuesta de esta nueva ley, se fundamenta en la Plataforma Electoral 2015-2018 del Partido Acción Nacional, en la que se reconoce al "Combate Total a la Corrupción" como el primero de seis frentes estratégicos, cuyo contenido mayormente propone la iniciativa conocida como "Sistema Nacional Anticorrupción", el cual se erige de alcance nacional, estatal y municipal, y demanda que nadie deberá quedar al margen de su aplicación.

11. En el mismo sentido, se toma como base el contenido de la Agenda Legislativa 2015-2018 del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de este H. Congreso del Estado de Colima, la cual señala como prioridad número uno, el "Emprender una Lucha Frontal contra la Corrupción". El Partido Acción Nacional somete a consideración de esta asamblea esta reforma con absoluta responsabilidad, y con la convicción del necesario y urgente fortalecimiento de la máxima autoridad responsable de la fiscalización final de los recursos públicos, como un instrumento indispensable para garantizar a las familias mexicanas la seguridad de un futuro libre de prácticas de corrupción.

II.- El Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en su exposición de motivos que sustenta la presente iniciativa, señala que:

"La corrupción, según datos aportados por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO), genera que los países que la padecen pierdan en promedio un 5% de inversión, un 2% del producto interno bruto y que un 14% del ingreso promedio de las familias se destine a pagos extraoficiales, además de que existe una correlación entre corrupción y niveles de violencia¹.

Al respecto, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) ha recomendado a los países de América Latina y el Caribe mejorar el diseño y la evaluación de las políticas e iniciativas anticorrupción, al señalar que esta región cuenta con importantes desafíos políticos, económicos y sociales, y que alrededor de tales desafíos y sus respectivas soluciones se deben aglutinar los esfuerzos de desarrollo humano y gobernabilidad democrática para llevar a cabo acciones anticorrupción².

¹ Amparo Casar María (2015). *México: Anatomía de la Corrupción*. Instituto Mexicanos para la Competitividad (IMCO).

² OCDE 2012. Programas Anticorrupción en América Latina y el Caribe. Estudio sobre Tendencias Anticorrupción y Proyectos del PNUD.

En el año 2015 nuestro país aprobó una importante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia anticorrupción³ (en adelante la Constitución Federal), mediante la cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, una respuesta de gran magnitud para sentar las bases para sancionar a los servidores públicos y particulares, y obligarlos a reparar el daño, asimismo para garantizar el respeto a la legalidad y la rendición de cuentas, fortaleciéndose notablemente el papel de los órganos de control, destacándose la creación de un nuevo modelo de Justicia Administrativa, en donde los tribunales en la materia fueron dotados de la facultad para sancionar las faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares, con plena autonomía y bajo el prisma de un proceso jurisdiccional imparcial.

Así, en el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, derivado de dicha reforma, se estableció que las constituciones y leyes de los estados deberán instituir tribunales de justicia administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El dispositivo constitucional apuntado precisó que los tribunales de esta naturaleza tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

A la reforma constitucional le siguió la expedición de una serie de importantes leyes generales y de reformas diversas a la legislación federal a efecto de dar cumplimiento a la conformación del Sistema Nacional Anticorrupción y dotar a los nuevos órganos y tribunales que derivan de la reforma de las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus fines⁴.

Entre las normas emitidas por el Congreso de la Unión destaca la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece las competencias entre los órdenes de gobierno en materia responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, fijando la intervención de los tribunales de justicia administrativa (federal y locales) en el conocimiento de tales faltas, sanciones y procedimientos.

Así, atendiendo a las disposiciones aprobadas por el Poder Nacional Reformador de la Constitución Mexicana, así como a las leyes generales que derivaron, el 13 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto de reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (en adelante la Constitución del Estado) en materia de combate a la corrupción, con el cual se armonizó nuestro orden jurídico local con el Sistema Nacional Anticorrupción y con sus implicaciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, fiscalización de los recursos públicos, rendición de cuentas y control jurisdiccional.

Uno de los aspectos torales de la referida reforma constitucional local fue precisamente la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en sustitución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a constituirse como un órgano estatal autónomo⁵ encargado de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, esto es, dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal

³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

⁴ I) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción.

II) Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal.

III) Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV) Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

V) Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

⁵ Los órganos estatales autónomos de conformidad con el artículo 20 de la Constitución del Estado son aquellos que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración; y están dotados de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

y municipal y los particulares, así como imponer las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Asimismo, se previó que el nuevo Tribunal se constituyera como una instancia colegiada, integrado por tres magistrados y que su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones se establecerían en la ley que al efecto lo regule⁶.

En este orden de ideas y para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 33 fracción XLI Bis y 77 de la Constitución del Estado, se impulsa esta iniciativa de ley que forma parte del paquete de nuevas leyes y reformas que se han venido promoviendo para dar operatividad al Sistema Estatal Anticorrupción, y dotar a las autoridades de control correspondientes de las atribuciones y herramientas necesarias para poder investigar, substanciar y sancionar las faltas en materia administrativa.

En la presente iniciativa se reconoce la competencia que actualmente tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia administrativa y fiscal, sin embargo se le dota de una nueva competencia en materia de imposición de sanciones derivadas de faltas graves cometidas por servidores públicos y de particulares vinculados con la administración pública por irregularidades de igual naturaleza grave.

Por lo anterior, se propone la expedición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, destacándose lo siguiente:

1. El Tribunal de Justicia Administrativa como un órgano estatal autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades y con plena jurisdicción para emitir y ejecutar sus fallos.

Asimismo, se incorpora el Tribunal como parte del Sistema Estatal Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y en el presente ordenamiento.

2. Se dota al Tribunal de Justicia Administrativa principalmente de dos competencias, la primera relativa a la materia contenciosa administrativa y fiscal en similares términos a los que actualmente dispone la ley de la materia para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se extinguirá, agregando la atribución para conocer y resolver, vía el juicio contencioso administrativo, de las impugnaciones contra las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante **Ley General**); y la segunda correspondiente a conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves promovidas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, la Contraloría General del Estado, las contralorías de los municipios y los demás Órganos internos de control de los Entes públicos, imponiendo las medidas y sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en la Ley General, teniendo competencia además para conocer y resolver los recursos de inconformidad, reclamación, apelación y revisión previstos en la referida Ley General, ante las instancias y conforme a los medios que determine la ley que se propone.

3. El Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por tres magistrados que actuarán de manera individual y en Pleno para la resolución de los asuntos de su competencia.

Como atribuciones jurisdiccionales de los magistrados se prevén las siguientes:

- Conocer y poner en estado de resolución definitiva los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal.
- Conocer y poner en estado de resolución definitiva los recursos de reclamación y de queja, relativos a los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal.

⁶ Por su parte, el artículo 33 fracción XLI Bis de la Constitución del Estado, facultó al Congreso del Estado para expedir la ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y que establezca su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

- Conocer y poner en estado de resolución definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 209 de la Ley General, relativo a responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves.

El Magistrado instructor que conozca del procedimiento estará facultado para tramitar y resolver por sí mismo todos los actos competencia del Tribunal previstos en el artículo 209 de la Ley General y que sean necesarios para su substanciación hasta el cierre de la instrucción.

- Conocer y poner en estado de resolución definitiva los recursos de inconformidad, apelación y revisión previstos en la Ley General.

El Magistrado instructor que conozca de los recursos antes indicados, estará facultado para tramitar y resolver por sí mismo todos los actos competencia del Tribunal previstos en las disposiciones de la Ley General que los regulan y que sean necesarios para su substanciación hasta el cierre de la instrucción.

- Conocer y resolver en definitiva el recurso de reclamación previsto en la Ley General.
- Asimismo se prevén las atribuciones necesarias que permitan a los magistrados cumplir con sus funciones, tales como dictar los acuerdos, providencias, medidas y diligencias necesarias para instruir los procedimientos en los que intervenga; realizar los engroses de las resoluciones que el Pleno del Tribunal adopte bajo su ponencia, incluyendo las consideraciones aportadas durante la discusión del asunto respectivo; hacer uso de los medios de apremio o medidas disciplinarias para hacer cumplir sus decisiones; firmar, conjuntamente con el Secretario de Acuerdos respectivo, los acuerdos, resoluciones y proyectos de resolución que emita; informar mensualmente al Presidente del Tribunal el estado de los juicios en los que intervenga; y dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, entre otras.

Como atribuciones jurisdiccionales del Pleno se prevén las siguientes:

- Resolver los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal.
- Resolver los recursos de reclamación y de queja, relativos a los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal, en los casos que así proceda de conformidad a la regulación específica que se prevé para tales recursos.
- Resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 209 de la Ley General, relativo a responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves; fijando e imponiendo las medidas, indemnizaciones y sanciones que correspondan en términos de lo señalado en la citada Ley General.
- Resolver los recursos de inconformidad, apelación y revisión previstos en la Ley General.

4. Las resoluciones del Pleno del Tribunal se deberán tomar por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal, y en caso de no ser aprobado un proyecto de sentencia o resolución propuesto por un Magistrado, se designará a un Magistrado distinto para que formule un nuevo proyecto en el sentido de las consideraciones y argumentos expresados por la mayoría de los magistrados, el cual una vez integrado deberá ponerse a consideración nuevamente del Pleno que resolverá lo conducente.

5. En cuanto a la presidencia del Tribunal se prevé sea rotativa cada dos años entre los magistrados que lo integran, debiendo quien la ocupe presentar un informe anual de labores correspondientes al año anterior. Asimismo, se prevé un mecanismo de suplencia en caso de ausencia temporal o definitiva del Magistrado Presidente que garantiza la continuidad en las labores del Tribunal.

6. La estructura orgánica del Tribunal se compone por tres magistrados, un Secretario General de Acuerdos, secretarios de acuerdos de los magistrados, proyectistas de los magistrados, actuarios, un titular del Órgano Interno de Control y los demás que señale el Reglamento Interior y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

7. Se establecen las causas de impedimento bajo las cuales los Magistrados no deberán conocer ni resolver procedimientos competencia del Tribunal; y el sistema de excusas y suplencias temporales y definitivas de los Magistrados.

8. Se prevé la constitución de un Órgano Interno de Control en el que se busca plena autonomía de actuación, por lo que su nombramiento recaerá en el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta en terna que le haga el Pleno del Tribunal.

9. *Se regula el procedimiento contencioso en materia administrativa y fiscal en similares términos a los previstos actualmente en la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, salvo por mejoramiento general de la redacción, correcciones semánticas y supresión de inconsistencias que se advirtieron en dicho texto legal que se toma como base, con la finalidad de darle una mayor claridad y certeza jurídica a las disposiciones de la nueva ley que se propone, incorporándose también algunas actualizaciones que se consideraron importantes, como el caso del domicilio para recibir notificaciones, estableciendo que se podrá señalar cualquiera dentro de la zona conurbada Colima-Villa de Álvarez, así como el apartado de tipo de notificaciones, ampliando la forma para realizarlas.*

10. *Por último, se diseñó un TÍTULO especial para los recursos impugnatorios, dividido en dos capítulos; el primero, relativo a los recursos aplicables a la materia contenciosa administrativa y fiscal, siendo procedentes los de reclamación y queja; y el segundo, relativo a los recursos en materia de responsabilidades administrativas siendo procedentes los de inconformidad, reclamación, apelación y revisión previstos en la Ley General.*

En cuanto hace al nombramiento de los magistrados necesarios para dar cumplimiento a la integración colegiada de un Tribunal compuesto por tres miembros (actualmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene un sólo Magistrado propietario), se propone que el titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, proponga al Congreso del Estado los dos nombramientos de magistrados que hacen falta para integrar debidamente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Local.

Finalmente, se propone que el Congreso del Estado determine quién de los magistrados del recién constituido Tribunal de Justicia Administrativa fungirá como su primer Presidente, estableciendo el orden de prelación del resto de los magistrados."

III.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos ésta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, mediante citatorio emitido por el Presidente de la misma, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer el presente asunto, de conformidad a lo establecido en la fracción XII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo establecido en la fracción III del artículo 53, ambos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Los diputados que integramos la Comisión dictaminadora, determinamos la viabilidad de las dos iniciativas en estudio, lo anterior elaborando un solo proyecto de dictamen que consiste de la siguiente manera:

El presente proyecto de dictamen consta de dos iniciativas presentadas por la Diputada Julia Licet Jiménez Angulo y por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador del Estado de Colima, mismas que, conforme al Decreto 287 publicado el 13 de mayo de 2017, referente a reformar y adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de Sistema Anticorrupción, las iniciativas en estudio proponen expedir la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y asimismo abrogar la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, lo anterior en observancia al artículo transitorio octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción, publicado el día 27 de mayo del 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Ley tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima; regular los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal; y resolver sobre la imposición de sanciones a servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves (Se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas).

Con fundamento en la fracción VI del artículo 10 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, señala que el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa formará parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción. Asimismo la Presidencia del Tribunal será rotativa cada dos años entre los magistrados que lo integran y será una obligación del Presidente en turno, presentar un informe de labores, durante el mes de enero de cada año, correspondiente al año anterior.

El Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado será un órgano estatal autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades.

Con respecto a su competencia en materia administrativa y fiscal, el Tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan por cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, las controversias de carácter administrativo o fiscal, la negativa ficta que opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales, la responsabilidad patrimonial del Estado, la afirmativa ficta por la ausencia absoluta de dar respuesta por parte de la autoridad ante la cual se presentó la solicitud y los demás juicios y controversias previstas por esta Ley.

En cuanto a su competencia en materia de responsabilidades, el Tribunal será competente para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves promovidas por el Órgano Superior de Auditoría, la Contraloría General del Estado, las contralorías de los municipios y los demás Órganos internos de control de los Entes públicos, imponiendo las medidas y sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Tribunal será integrado de forma colegiada y por tres magistrados, mismos que actuarán en Pleno y en lo individual para la resolución de los asuntos de su competencia.

Las sentencias o resoluciones que se tomarán en el Pleno, serán resueltas por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes.

Aparte de los Magistrados, también serán servidores públicos del Tribunal, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos de los Magistrados, los Actuarios, el titular del Órgano de Control Interno y los demás que señale su reglamento interior.

Los magistrados, secretarios y demás servidores públicos del Tribunal percibirán una remuneración adecuada al ejercicio de sus funciones de conformidad a lo previsto en el presupuesto autorizado, la que no podrá disminuirse durante el ejercicio de su cargo.

Los magistrados, Secretario General de Acuerdos, secretarios de acuerdos, actuarios y el titular del Órgano Interno de Control del Tribunal estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, Estado o municipios, tanto en la Administración Pública centralizada como paraestatal o paramunicipal, así como en empresas privadas, excepto los de carácter docente u honorífico en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Con relación a algunos de los requisitos más importantes de elegibilidad de los servidores públicos que desempeñarán su labor en el Tribunal, todos deberán contar con una licenciatura en derecho, excepto el Titular del Órgano Interno de Control, quién podrá ser contador público o cualquier otro relacionado con la actividad que realizan los Órganos Internos de Control.

Las edades que por lo menos deberán tener al momento de ser designados, los Magistrados deberán contar con mínimo 35 años, el Secretario General de Acuerdos y el Titular del Órgano Interno de Control por lo menos 30 años, y los Secretarios de Acuerdos de los Magistrados y los Actuarios no se les establecerá un requisito de edad mínima, pero sí deberán tener su licenciatura en derecho y cédula profesional.

Los procedimientos de designación de los servidores públicos, los Magistrados durarán en su encargo 6 años y serán designados a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso.

Po otro lado en cuanto al Secretario General de Acuerdos será puesto a consideración del Pleno, a propuesta del Presidente y con el voto de la mayoría de los demás Magistrados.

Se establece que el Titular del Órgano Interno de Control, durará en su encargo 6 años y será designado por el Pleno del Tribunal, quién someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, lo designará con el voto de las dos terceras partes de sus diputados presentes en la sesión.

Y en lo que respecta a los Secretarios de Acuerdos de los Magistrados y los Actuarios, serán designados directamente por los magistrados del Tribunal y estarán adscritos a ellos.

TERCERO.- En cuanto al análisis jurídico respecto al resolutivo del presente dictamen, consiste en un cuerpo normativo integrado por 138 artículos, 3 títulos (*TÍTULO PRIMERO "Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima" TÍTULO SEGUNDO "Del Procedimiento Contencioso en Materia Administrativa y Fiscal" y "TÍTULO TERCERO "De los Recursos") y 11 artículos transitorios, mismos que señalan y describen el funcionamiento del Tribunal.*

La misión del ordenamiento legal en referencia es cumplir con el derecho fundamental de justicia pronta, expedita, completa e imparcial prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de procedimientos breves y sencillos que permitan al justiciable el acceso a la justicia y pronta resolución de los conflictos

sometidos a la jurisdicción del Tribunal. Asimismo tiene como visión consolidarse como el espacio democrático en el que los particulares puedan resolver en la vía jurisdiccional las controversias que se originen por sus relaciones con las dependencias y organismos de la administración pública estatal o municipal.

Los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos que la Ley en estudio tiene por finalidad establecer un sistema integral y moderno de justicia administrativa, que comprenda las bases de la organización y la competencia del Tribunal, así como la normatividad relativa al proceso administrativo.

Un aspecto importante que se propone, es transformar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de un órgano jurisdiccional de anulación, en un tribunal de plena jurisdicción, esto es, con facultades para pronunciar sentencias declarativas, constitutivas y de condena, así como con imperio para hacerlas cumplir, con lo cual se fortalece la tutela de la legalidad y actividad administrativa.

Asimismo, en congruencia con el nuevo esquema de responsabilidades administrativas que se propone por separado, sustentado en un control externo de la conducta de los servidores públicos de las administraciones públicas estatal y municipales en el ejercicio de sus funciones, se plantea también en esta Ley sea competente para conocer de las denuncias que los órganos de control respectivos presenten en contra de dichos funcionarios, así como para imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la ley de la materia.

Con el fin de que pueda atender el incremento natural de los asuntos que conozca derivado de las nuevas competencias que se le otorgan, y acorde a la tendencia seguida por los tribunales administrativos en el país en cuanto a su integración, se propone modificar la actual conformación unipersonal del Tribunal para que se integre en forma colegiada, por tres magistrados, y funcione en Pleno.

Es facultad de esta Soberanía, instituir el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y los requisitos que deban reunir él o los magistrados.

En conclusión, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos que el articulado contenido en la ley que se dictamina, cumple con la exigencia de la norma constitucional en cita, garantizando a los colimenses, que se ha instituido un Tribunal de Justicia Administrativa, que se encuentra dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con motivo de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, a través de las normas establecidas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento que desarrolla y los recursos que se pueden interponer contra sus resoluciones.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 472

ÚNICO. Se aprueba expedir la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:
 - I. Determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima;
 - II. Regular los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal; y
 - III. Resolver sobre la imposición de sanciones a servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves.

2. Las faltas, sanciones y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares que sean competencia de este Tribunal se tramitarán y resolverán con arreglo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en lo conducente conforme a esta Ley y la legislación local que en su caso resulte aplicable en la materia.

Artículo 2. Naturaleza del Tribunal y principios de actuación

1. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es un órgano estatal autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades, y con plena jurisdicción para emitir y ejecutar sus fallos.
2. El Tribunal forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima y en el presente ordenamiento.
3. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.
4. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, el Tribunal deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 3. Autonomía presupuestaria

1. El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal se ejercerá con autonomía por éste y conforme a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y las demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables, deberá realizarse con sujeción a los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y racionalidad, y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Artículo 4. Definiciones generales

1. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
 - I. **Administración Pública:** las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios, centralizada, paraestatal y paramunicipal, incluyendo a los organismos descentralizados del Estado y los municipios y las empresas de participación estatal y municipal mayoritaria;
 - II. **Constitución Federal:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - III. **Constitución del Estado:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
 - IV. **Comité Coordinador:** el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
 - V. **Entes públicos:** los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los órganos estatales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los municipios; las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios, centralizada, paraestatal y paramunicipal; la Fiscalía General del Estado; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;
 - VI. **Estado de resolución:** el acto de someter a la consideración del Pleno del Tribunal un proyecto de sentencia o resolución definitiva con relación a un juicio, procedimiento o recurso bajo conocimiento de un Magistrado instructor en términos de lo previsto en esta Ley;
 - VII. **Faltas administrativas graves:** las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al Tribunal;
 - VIII. **Faltas de particulares:** los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves en términos de la Ley General, cuya sanción corresponde al Tribunal;
 - IX. **Ley General:** la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - X. **Ley:** la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima;

- XI. **Órganos internos de control:** las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes públicos, esto es, la Contraloría General del Estado, las contralorías de los municipios, así como aquellas otras instancias de las entidades paraestatales y paramunicipales que por su estructura y funciones los requieran, o de los órganos estatales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, conforme a sus respectivas normas, sean competentes para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades de los servidores públicos;
- XII. **Órgano Interno de Control del Tribunal:** el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- XIII. **Órgano Superior de Auditoría:** el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima;
- XIV. **Presidente:** el Magistrado Presidente del Tribunal;
- XV. **Reglamento Interior:** el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima;
- XVI. **Servidores públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los Entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución del Estado;
- XVII. **Sistema Estatal Anticorrupción:** el Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; y
- XVIII. **Tribunal:** el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal

- 1. El Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan por:
 - I. Cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, en perjuicio de los particulares;
 - II. Las controversias de carácter administrativo o fiscal que se susciten entre las autoridades estatales y municipales, así como de las que surjan entre el Estado y los municipios o de éstos entre sí;
 - III. La negativa ficta que opera ante el silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, o dentro del término de diez días hábiles tratándose de actos declarativos y de sesenta días naturales tratándose de actos constitutivos, según lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda;
 - IV. Las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales señaladas en los expedientes relativos a recursos ordinarios establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;
 - V. La responsabilidad patrimonial del Estado de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en la materia;
 - VI. La afirmativa ficta, por la ausencia absoluta de dar respuesta por parte de la autoridad ante la cual se presentó la solicitud, dentro del término de tres días establecido por el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios; y
 - VII. Los demás juicios y controversias previstas por esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, que doten de competencia al Tribunal.
- 2. El Tribunal conocerá de los juicios que promueva la autoridad emisora de actos o resoluciones administrativas favorables a los particulares, cuando, atendiendo a la naturaleza especial del acto o resolución de que se trate y de acuerdo con lo que al efecto dispongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que rijan la actuación de la autoridad, no pueda anularlo o revocarlo por sí misma, ejerciendo su acción de lesividad ante el Tribunal cuando indistintamente:

- I. Se afecten disposiciones de orden público o de interés social;
 - II. No exista fundamento legal para que la autoridad emita la resolución favorable;
 - III. El interesado se haya conducido con falsedad, dolo, mala fe o violencia para conseguir la resolución favorable;
o
 - IV. Se haya concedido un beneficio que se estime indebido.
3. El juicio de lesividad sólo podrá iniciarse a petición de la autoridad que emitió la resolución favorable al particular, dentro de los cinco años siguiente a la fecha en que se haya emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda, si la naturaleza del acto lo permite.
 4. También serán impugnables ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo dispuesto en esta Ley, las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación previsto en la Ley General, que se hubiere interpuesto por los interesados en su oportunidad para cuestionar las resoluciones administrativas emitidas por los Órganos internos de control de los Entes públicos relativas a la comisión de faltas administrativas no graves atribuidas a servidores públicos.

Artículo 6. Competencia en materia de responsabilidades administrativas

1. El Tribunal será competente para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves promovidas por el Órgano Superior de Auditoría, la Contraloría General del Estado, las contralorías de los municipios y los demás Órganos internos de control de los Entes públicos, imponiendo las medidas y sanciones que correspondan en términos de lo dispuesto en la Ley General. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes públicos.
2. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Contraloría General del Estado, las contralorías de los municipios y los demás Órganos internos de control de los Entes públicos, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los Órganos internos de control.
3. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto al procedimiento de vigilancia y disciplina que de manera autónoma se prevea al interior de dicho poder, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Auditoría en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.
4. El Tribunal será competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, reclamación, apelación y revisión previstos en la Ley General, ante las instancias y conforme a los medios que determine esta Ley.
5. En ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas a faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier Ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

SECCIÓN PRIMERA DEL PLENO DEL TRIBUNAL

Artículo 7. Órgano jurisdiccional colegiado

1. El Tribunal será colegiado, se integrará por tres magistrados y resolverá los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal, así como los procedimientos de responsabilidades administrativas que sean de su competencia en los términos de la Ley General, la presente Ley y demás legislación local aplicable en la materia.
2. Los magistrados actuarán en Pleno y en lo individual para la resolución de los asuntos de su competencia de conformidad con lo previsto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 8. Atribuciones del Pleno

1. Son atribuciones del Pleno del Tribunal las siguientes:
 - I. Expedir los acuerdos y medidas necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal y el adecuado despacho de los asuntos de su competencia;
 - II. Emitir acuerdos y providencias para establecer el sistema de turnos por el cual habrán de distribuirse entre los magistrados, los juicios, procedimientos y recursos competencia del Tribunal, quienes conocerán, tramitarán y pondrán en estado de resolución el respectivo asunto ante el Pleno;
 - III. Resolver los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal previstos en el artículo 5 de esta Ley;
 - IV. Resolver los recursos de reclamación y de queja, relativos a los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal, en los casos que así proceda de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley;
 - V. Resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 209 de la Ley General, relativo a responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves; fijando e imponiendo las medidas, indemnizaciones y sanciones que correspondan en términos de lo señalado en la Ley General;
 - VI. Resolver los recursos de inconformidad, apelación y revisión previstos en la Ley General y de conformidad a lo señalado en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley;
 - VII. Nombrar y remover al Secretario General de Acuerdos y al personal directivo y de apoyo administrativo que disponga esta Ley o el Reglamento Interior;
 - VIII. Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal y remitirlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente, en términos de la legislación local aplicable en la materia;
 - IX. Aprobar la expedición y en su caso reforma del Reglamento Interior, así como emitir los reglamentos que se estimen necesarios para la buena marcha de la gestión administrativa y la función jurisdiccional a cargo del Tribunal. Los reglamentos que se aprueben deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;
 - X. Aprobar y someter a la consideración del Congreso del Estado la terna para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal;
 - XI. Autorizar las iniciativas de Ley o de reformas a las mismas, en las materias de su competencia, mismas que habrán de presentarse ante el Congreso del Estado por conducto del Presidente del Tribunal;
 - XII. Calificar y determinar la procedencia de las excusas planteadas por los magistrados y designar a quienes deban sustituirlos para la resolución del caso concreto;
 - XIII. Conceder licencias a los magistrados y al demás personal del Tribunal en los términos previstos en el Reglamento Interior;
 - XIV. Fijar las comisiones requeridas para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando el o los servidores públicos comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;
 - XV. Expedir el calendario laboral del Tribunal con apego a lo previsto en esta Ley y el Reglamento Interior;
 - XVI. Determinar las sanciones correspondientes a los magistrados y demás servidores públicos del Tribunal, en aplicación de la Ley General;
 - XVII. Establecer los criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas que serán obligatorios para el Tribunal;
y
 - XVIII. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 9. Sesiones del Pleno

1. Las sesiones del Pleno del Tribunal se celebrarán los días y horas que el mismo determine a través de la emisión de acuerdos generales. Las sesiones serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y las leyes generales en la materia. Las sesiones podrán ser privadas sólo en los casos que la Ley lo establezca, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.
2. El Pleno podrá sesionar con la mayoría de sus integrantes, pero invariablemente deberá estar presente el Presidente del Tribunal o quien deba sustituirlo de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 10. Resoluciones del Pleno

1. Las sentencias o resoluciones del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.
2. El Magistrado que disienta del sentido de la sentencia o resolución aprobada por la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito; si comparte el sentido del fallo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, o bien, voto aclaratorio.
3. Los votos que emitan los magistrados se insertarán al final de la ejecutoria respectiva, siempre y cuando se presenten dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión del Pleno. Los votos deberán anunciarse preferentemente en la sesión pública correspondiente.
4. En caso de no ser aprobado el proyecto de sentencia o resolución propuesto por un Magistrado, y éste aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión, de no ser así se designará a un Magistrado distinto para que formule un nuevo proyecto en el sentido de las consideraciones y argumentos expresados por la mayoría de los magistrados.
5. En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 11. Presidencia del Tribunal

1. La presidencia del Tribunal será rotativa cada dos años entre los magistrados que lo integran.

Artículo 12. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente del Tribunal las siguientes:
 - I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio en los demás magistrados o en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo;
 - II. Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno;
 - III. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
 - IV. Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir sus sesiones y hacer conservar el orden en éstas;
 - V. Someter al conocimiento del Pleno del Tribunal los asuntos de la competencia del mismo, así como aquellos que considere necesarios;
 - VI. Autorizar, en conjunto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno del Tribunal y firmar el engrose de las resoluciones de su competencia;
 - VII. Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios para garantizar la expeditéz del proceso jurisdiccional;
 - VIII. Proponer reglas para la distribución de los asuntos entre los magistrados;

- IX. Dar el trámite que corresponda a los procedimientos y recursos que se ventilen ante el Pleno del Tribunal en términos de lo previsto por la Ley General y la presente Ley;
- X. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones del Pleno;
- XI. Rendir, a través de la Secretaría General de Acuerdos, los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean dirigidos al Tribunal o al Pleno del mismo, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- XII. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excusas e impedimentos de los magistrados del Tribunal;
- XIII. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- XIV. Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal;
- XV. Suscribir convenios de colaboración, concertación y coordinación con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas, legislativas y jurisdiccionales, con el apoyo especializado de las unidades administrativas correspondientes del Tribunal;
- XVI. Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excusativas de justicia, excusas e impedimentos legales de los Magistrados del Tribunal; y
- XVII. Atender los demás asuntos no reservados al Pleno del Tribunal, los que ésta le asigne y las demás facultades que otras disposiciones jurídicas le confieran.

Artículo 13. Informe de labores

- 1. Durante el mes de enero de cada año, el Presidente del Tribunal rendirá un informe de labores correspondiente al año anterior, acto al que deberá invitarse a los titulares de los tres poderes del Estado.

Artículo 14. Suplencia y sustitución del Presidente

- 1. El Presidente será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal. Si la falta fuese definitiva será sustituido para concluir el periodo del ausente el Magistrado que de conformidad con el artículo 11 de esta Ley le corresponda el turno para asumir la Presidencia del Tribunal de acuerdo con el sistema rotatorio previsto.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

SECCIÓN PRIMERA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 15. Servidores públicos del Tribunal

- 1. El Tribunal contará con los servidores públicos siguientes:
 - I. Magistrados;
 - II. Secretario General de Acuerdos;
 - III. Secretarios de acuerdos de los magistrados;
 - IV. Actuarios;
 - V. Titular del Órgano Interno de Control; y
 - VI. Los demás que señale el Reglamento Interior y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.
- 2. El Tribunal contará además con una Unidad de Transparencia con las atribuciones y deberes que determinen las leyes de la materia. El Oficial de Protección de Datos Personales formará parte de la Unidad de Transparencia.
- 3. Los servidores públicos a que se refieren los párrafos anteriores serán considerados personal de confianza.

Artículo 16. Remuneración

1. Los magistrados, secretarios y demás servidores públicos del Tribunal percibirán una remuneración adecuada al ejercicio de sus funciones de conformidad a lo previsto en el presupuesto autorizado, la que no podrá disminuirse durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 17. Incompatibilidad de cargos

1. Los magistrados, Secretario General de Acuerdos, secretarios de acuerdos, actuarios y el titular del Órgano Interno de Control del Tribunal estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, Estado o municipios, tanto en la Administración Pública centralizada como paraestatal o paramunicipal, así como en empresas privadas, excepto los de carácter docente u honorífico en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. También estarán impedidos para ejercer su profesión de manera independiente, salvo que la ejerzan por causa propia.

Artículo 18. Vacaciones y días inhábiles

1. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que deberán coincidir con los del Poder Judicial del Estado.
2. Se considerarán hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos, los contemplados en la Ley Federal del Trabajo, aquellos que se determinen inhábiles por las leyes y los que por acuerdo del Pleno del Tribunal suspendan labores, en los cuales no correrán los plazos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 19. Requisitos de elegibilidad

1. Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:
 - I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad el día de su designación;
 - III. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
 - V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de su designación.
2. Adicionalmente, el nombramiento deberá recaer en personas que acrediten, en atención de sus antecedentes profesionales y curriculares, contar con experiencia en materia administrativa, fiscal, de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

Artículo 20. Procedimiento de designación

1. Los magistrados del Tribunal durarán en el ejercicio de su encargo seis años, quienes serán designados de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal propondrá al Congreso del Estado el nombramiento de la persona que considere idónea para ocupar el cargo de Magistrado, quien deberá cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 69 de la Constitución del Estado y 19 de esta Ley;
 - II. El Congreso, previa comparecencia de la persona propuesta, designará al o los magistrados respectivos con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes dentro del plazo de diez días hábiles. Si el Congreso no resolviere dentro del plazo indicado se tendrá por aprobada la propuesta de nombramiento de magistrado presentada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal;
 - III. Si el Congreso se pronunciase dentro del plazo indicado negando la aprobación, lo notificará al titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien deberá realizar una segunda propuesta de nombramiento, procediéndose en los mismos términos de las fracciones anteriores; y

- IV. En caso de que el Congreso niegue la aprobación de dos propuestas de nombramiento sucesivas, se tendrá por aprobada la propuesta que libremente determine el titular del Poder Ejecutivo Estatal.
2. Durante el ejercicio de su cargo los magistrados del Tribunal sólo podrán ser removidos por las causas graves que señala la presente Ley.

Artículo 21. Remoción del cargo

1. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrá remover de sus cargos a los magistrados del Tribunal, por las siguientes causas graves debidamente justificadas, siempre y cuando el o los magistrados involucrados hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convenga:
 - I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución del Estado;
 - II. Haber sido condenado por delito doloso;
 - III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;
 - IV. Incurrir en infracciones graves a la Constitución Federal, a las leyes generales, a la Constitución del Estado o a las leyes locales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país o del Estado, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del país o del Estado; y
 - V. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 22. Atribuciones de los magistrados

1. Son atribuciones de los magistrados las siguientes:
 - I. Conocer y poner en estado de resolución definitiva los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal previstos en el artículo 5 de esta Ley, para ser sometidos a la consideración del Pleno del Tribunal;
 - II. El Magistrado instructor que conozca el juicio respectivo estará facultado para:
 - a) Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la Ley;
 - b) Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
 - c) Admitir o rechazar la intervención del tercero interesado;
 - d) Resolver sobre el otorgamiento, negación o modificación de la suspensión, la fijación de fianzas o contrafianzas y de las medidas cautelares que correspondan;
 - e) Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
 - f) Decretar pruebas para mejor proveer, fijando fecha para su desahogo, así como requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto;
 - g) Sobreseer el juicio antes de que se cierre la instrucción, cuando el actor se desista de la acción o se revoque el acto o resolución impugnada;
 - h) Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;
 - i) Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

- j) Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias; y
 - k) Resolver durante la instrucción sobre los demás actos de trámite procedimentales.
- III. Conocer y poner en estado de resolución definitiva los recursos de reclamación y de queja, relativos a los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal, en los casos que así proceda de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, para ser sometidos a la consideración del Pleno del Tribunal;
- IV. Conocer y poner en estado de resolución definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 209 de la Ley General, relativo a responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, para ser sometido a la consideración del Pleno del Tribunal.
- El Magistrado instructor que conozca del procedimiento estará facultado para tramitar y resolver por sí mismo todos los actos competencia del Tribunal previstos en el artículo 209 de la Ley General y que sean necesarios para su substanciación hasta el cierre de la instrucción, sometiendo a la consideración del Pleno el proyecto de resolución definitiva respectivo;
- V. Conocer y poner en estado de resolución definitiva los recursos de inconformidad, apelación y revisión previstos en la Ley General, observando lo dispuesto en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, para ser sometidos a la consideración del Pleno del Tribunal;
- El Magistrado instructor que conozca de los recursos indicados en el párrafo anterior, estará facultado para tramitar y resolver por sí mismo todos los actos competencia del Tribunal previstos en las disposiciones de la Ley General que los regulan y que sean necesarios para su substanciación hasta el cierre de la instrucción, sometiendo a la consideración del Pleno el proyecto de resolución definitiva respectivo;
- VI. Conocer y resolver en definitiva el recurso de reclamación previsto en la Ley General;
- VII. Dictar los acuerdos, providencias, medidas y diligencias necesarias para instruir los procedimientos en los que intervenga;
- VIII. Realizar los engroses de las resoluciones que el Pleno del Tribunal adopte bajo su ponencia, incluyendo las consideraciones aportadas durante la discusión del asunto respectivo;
- IX. Hacer uso de los medios de apremio o medidas disciplinarias para hacer cumplir sus decisiones;
- X. Firmar, conjuntamente con el Secretario de Acuerdos respectivo, los acuerdos, resoluciones y proyectos de resolución que emita;
- XI. Informar mensualmente al Presidente del Tribunal el estado de los juicios en los que intervenga;
- XII. Elaborar los proyectos de resolución que se le requieran al Pleno del Tribunal en cumplimiento de ejecutorias dictadas en juicio de amparo;
- XIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita; y
- XIV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Impedimentos de los magistrados

1. Los magistrados están impedidos para conocer de los juicios y procedimientos competencia del Tribunal cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:
 - I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado;
 - II. Si tienen interés personal, laboral o profesional en el asunto o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
 - III. Si han sido abogados, apoderados, testigos o peritos de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el juicio o procedimiento respectivo;
 - IV. Si hubieren aconsejado como asesores de la autoridad responsable en la emisión del acto o resolución reclamada;

- V. Si figuran como particulares en el asunto que se ponga a consideración del Tribunal o, en su caso, como servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa;
- VI. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes;
y
- VII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 24. Excusas de los magistrados

1. Los magistrados son irrecusables, pero bajo su más estricta responsabilidad deberán excusarse del conocimiento de los juicios o procedimientos en que intervengan cuando exista algún impedimento de los señalados en el artículo anterior. El Pleno del Tribunal calificará y determinará la procedencia de las excusas planteadas por los magistrados.
2. El Magistrado instructor que quede excusado del conocimiento de un juicio o procedimiento será sustituido para el caso concreto por un Magistrado distinto del Tribunal. Cuando la excusa se extienda a dos o más de los magistrados, el Pleno del Tribunal podrá habilitar a cualquier Secretario de Acuerdos para actuar.
3. La intervención indebida de un Magistrado en un juicio o procedimiento, cuando no deba hacerlo, será causa de responsabilidad.

Artículo 25. Suplencia de los magistrados

1. Las faltas definitivas de los magistrados serán cubiertas provisionalmente por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, previo acuerdo del Pleno del Tribunal que lo habilite, hasta en tanto se realiza un nuevo nombramiento de Magistrado en términos de lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución del Estado y 20 de esta Ley.
2. Las faltas temporales y las comisiones de los magistrados serán cubiertas por el primer Secretario de Acuerdos del Magistrado ausente, previo acuerdo del Pleno del Tribunal que lo habilite. La suplencia comprenderá todo el lapso de la falta temporal o de la comisión.
3. El Reglamento Interior establecerá las reglas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales y comisiones de los magistrados.

SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 26. Requisitos de elegibilidad

1. Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere cumplir los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal, previstos en el artículo 19 de esta Ley, excepto el de edad mínima y el de antigüedad del título profesional de licenciado en derecho, requiriéndose para ello contar con cuando menos treinta años de edad y una antigüedad de al menos cinco años en la expedición del referido título profesional.

Artículo 27. Designación

1. El Pleno del Tribunal por voto de la mayoría de sus integrantes designará al Secretario General de Acuerdos a propuesta del Presidente del Tribunal y si tal proposición fuese rechazada, se hará a propuesta de cualquier magistrado.

Artículo 28. Atribución del Secretario General de Acuerdos

1. Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos las siguientes:
 - I. Acordar con el Presidente del Tribunal la programación de las sesiones del Pleno;
 - II. Convocar, por instrucciones del Presidente del Tribunal, a los magistrados para que concurran a las sesiones del Pleno;
 - III. Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos que se sometan a su consideración, tomar la votación de sus integrantes, formular el acta respectiva y comunicar las decisiones que se acuerden;
 - IV. Revisar los engroses de las resoluciones del Pleno, autorizándolos en unión del Presidente del Tribunal;

- V. Tramitar y firmar la correspondencia referente a las funciones del Pleno, cuando ello no corresponda al Presidente del Tribunal;
- VI. Llevar el turno de los magistrados que deban formular ponencias en la resolución de los juicios, procedimientos y recursos competencia del Tribunal;
- VII. Dirigir los archivos del Tribunal;
- VIII. Dar fe de los actos y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes y archivos del Tribunal;
- IX. Dar fe y refrendar con su firma las resoluciones que se dicten por el Pleno;
- X. Vigilar que se despachen los asuntos dentro de los términos de Ley, asentando su constancia respectiva en autos; y
- XI. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

Artículo 29. Requisitos de elegibilidad

- 1. Para ser Secretario de Acuerdos se requiere cumplir los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal, previstos en el artículo 19 de esta Ley, excepto el de la edad mínima y el de antigüedad del título profesional de licenciado en derecho.

Artículo 30. Designación

- 1. Los secretarios de acuerdos serán designados directamente por los magistrados del Tribunal y estarán adscritos a ellos.

Artículo 31. Atribuciones de los secretarios de acuerdos

- 1. Son atribuciones de los secretarios de acuerdos las siguientes:
 - I. Formular los acuerdos y actas de los juicios, procedimientos y recursos que se tramiten, dando cuenta para su validación y firma al Magistrado;
 - II. Auxiliar en el ejercicio de su función al Magistrado al que estén adscritos, interviniendo en las audiencias respectivas, formulando los proyectos de resoluciones que les encomienden y despachando los asuntos inherentes a su cargo;
 - III. Autenticar con su firma las actuaciones del Magistrado de su adscripción;
 - IV. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado al que estén adscritos, cuando éstas deban practicarse fuera de la sede del Tribunal;
 - V. Dar fe de los actos y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes que conozcan;
 - VI. Dar cuenta en las audiencias con los asuntos del conocimiento del Tribunal;
 - VII. Integrar y engrosar los fallos definitivos, conforme a los razonamientos jurídicos del Magistrado;
 - VIII. Redactar y autorizar las actas de las audiencias y diligencias en las que le corresponda dar cuenta, y las resoluciones que recaigan en los términos cuyo trámite se les encomiende; y
 - IX. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ACTUARIOS

Artículo 32. Requisitos de elegibilidad

- 1. Para ser Actuario se requieren los mismos requisitos exigibles que para ser Secretario de Acuerdos.

Artículo 33. Designación

1. Los actuarios serán designados directamente por los magistrados del Tribunal y estarán adscritos a ellos.

Artículo 34. Atribuciones de los actuarios

1. Son atribuciones de actuarios las siguientes:
 - I. Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, los acuerdos y resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
 - II. Formular los oficios de notificación de los acuerdos y resoluciones y enviarlos a su destino;
 - III. Realizar las diligencias que les encomienden los magistrados; y
 - IV. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEXTA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL

Artículo 35. Órgano Interno de Control

1. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control dotado de autonomía técnica y de gestión que ejercerá las facultades que a los Órganos internos de control confiere el artículo 109 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución del Estado en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 36. Designación y requisitos del titular del Órgano Interno de Control

1. Para designar al titular del Órgano Interno de Control, el Pleno del Tribunal someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, lo designará con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.
2. En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, el Pleno del Tribunal someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Pleno del Tribunal.
3. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años y requerirá cumplir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal se establecen en el artículo 19 de esta Ley, excepto el de edad mínima, tipo de título profesional y antigüedad del mismo, requiriéndose para ello contar con cuando menos treinta años de edad, título profesional de licenciado en derecho, contador público o cualquier otro relacionado con la actividad que realizan los Órganos internos de control y una antigüedad de al menos cinco años en la expedición del título respectivo.

Artículo 37. Atribuciones del Órgano Interno de Control

1. Son atribuciones del Órgano Interno de Control del Tribunal las siguientes:
 - I. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales del Tribunal, así como el desarrollo eficiente de su gestión;
 - II. Vigilar el correcto manejo de los recursos públicos del Tribunal;
 - III. Contribuir al óptimo desempeño de los servidores públicos del Tribunal;
 - IV. Comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de planeación, presupuestación, contabilidad, gasto público, financiamiento, patrimonio, adquisiciones, servicios, arrendamientos y contrataciones del Tribunal;
 - V. Observar y aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General;
 - VI. Tener a su cargo la Unidad de Transparencia; y
 - VII. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
2. Los magistrados y demás servidores públicos del Tribunal que incurran en responsabilidad administrativa grave serán sancionados de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley General. En tal caso el Magistrado

o servidor público involucrado estará impedido de participar en el conocimiento del asunto cuando se haga necesaria la intervención del Tribunal en términos de la referida ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal

1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal en materia contenciosa administrativa y fiscal se regirán por las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente y en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan los juicios que establece esta Ley.

Artículo 39. Derecho de acceso a la justicia administrativa y fiscal

1. En el Estado de Colima toda persona tiene derecho a comparecer ante el Tribunal para impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo o fiscal emanados del Poder Ejecutivo del Estado o los municipios, así como de las dependencias o entidades que integran la Administración Pública del Estado o los municipios, centralizada, paraestatal o paramunicipal, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 40. Formalidad de las promociones y acreditación de personalidad

1. Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona a su nombre y el interesado estampará su huella digital.
2. No procederá la gestión de negocios ante el Tribunal. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad, desde el primer escrito mediante el cual comparezca ante el Tribunal, en los términos de la legislación civil vigente en el Estado.

Artículo 41. Diligencias fuera del Tribunal

1. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal se encomendarán al Secretario de Acuerdos o Actuario respectivo, pudiendo el Tribunal auxiliarse para la práctica de las mismas, de los juzgados de primera instancia y mixtos de paz del partido judicial que corresponda.

Artículo 42. Recursos administrativos optativos

1. Cuando las normas del Estado o de los municipios establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Artículo 43. Medios de apremio y medidas disciplinarias

1. El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrá, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:
 - I. Amonestación;
 - II. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo; y
 - III. Auxilio de la fuerza pública.
2. Cuando el Tribunal tenga conocimiento de actos o hechos que presuman una conducta delictiva, deberá dar vista a la Fiscalía General del Estado para su investigación.
3. Las multas tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas por los fiscos del Estado o de los municipios, para lo cual se girará el oficio correspondiente. Aquellos informarán al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos que acrediten su cobro.

4. Cuando las autoridades responsables sean omisas en el cumplimiento de las sentencias definitivas del Tribunal, deberá procederse de conformidad a lo previsto en la Ley General y la legislación local aplicable en la materia.

Artículo 44. Prohibición de costas

1. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de conformidad al presente Título, no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus gastos.

Artículo 45. Naturaleza de las audiencias

1. Las audiencias serán por regla general públicas, salvo en los casos en que el Magistrado instructor determine que deban ser privadas con apego a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, las leyes generales en la materia y los acuerdos que emita el Tribunal.

Artículo 46. Precedentes

1. Las resoluciones dictadas por el Tribunal en casos similares podrán ser invocadas por las partes como precedentes.

CAPÍTULO II DE LAS PARTES

Artículo 47. Partes

1. Serán partes en el procedimiento:
 - I. El actor;
 - II. El demandado, pudiendo tener ese carácter:
 - a) La autoridad estatal o municipal que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes sustituyan a las ordenadoras o ejecutoras;
 - b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya modificación o nulidad reclame la autoridad administrativa; y
 - c) La entidad paraestatal o paramunicipal con funciones administrativas de autoridad que dicte ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, incluyendo a los organismos descentralizados del Estado y los municipios y las empresas de participación estatal y municipal mayoritaria.
 - III. El tercero interesado, que podrá ser cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan verse afectados con la sentencia que dicte el Tribunal.

Artículo 48. Interés legítimo

1. Podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión.

Artículo 49. Abogados autorizados de los particulares

1. Los particulares podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a Licenciado en Derecho debidamente acreditado, quien estará facultado además para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y, en general, promover cualquier acto necesario para la defensa del autorizante.
2. Para efectos del párrafo anterior, el Tribunal contará con un libro de registro para inscribir la personalidad de los Licenciados en Derecho que acrediten serlo con documento oficial idóneo.

Artículo 50. Abogados autorizados de la autoridad

1. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, así como de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios, centralizada, paraestatal y paramunicipal, que funjan como partes en el procedimiento ante el Tribunal, podrán acreditar como representantes a Licenciados en Derecho, quienes tendrán facultades para oír y recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y hacer todo tipo de promociones.
2. Para efectos del párrafo anterior, el Tribunal contará con los libros de registro para inscribir la personalidad de los Licenciados en Derecho que acrediten serlo con documento oficial respectivo.

Artículo 51. Análisis de la personalidad y legitimación

1. La personalidad y legitimación de las partes será analizada de oficio por el Tribunal, aun cuando no haya sido cuestionada.
2. Tratándose de servidores públicos no será necesario que acrediten su personalidad en cada expediente que se abra en el Tribunal, bastará con el reconocimiento e inscripción que se haga en el libro correspondiente desde el momento en que lo solicite y hasta en tanto sea notificado al Tribunal que ha dejado de ostentar el cargo o se haya cumplido la vigencia del mismo.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 52. Plazo para notificar resoluciones

1. Las resoluciones serán notificadas dentro de los tres días siguientes a aquel en que el expediente haya sido turnado al Actuario respectivo para ese efecto.

Artículo 53. Domicilio para recibir notificaciones

1. Las partes que no tengan el carácter de autoridad, en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en la zona conurbada Colima-Villa de Álvarez y comunicar, en su caso, el cambio del mismo. De no hacerlo así, le serán hechas por lista, aún las de carácter personal.
2. Para efectos de lo anterior, deberán señalar, el nombre de la calle, la numeración que le corresponde, colonia o fraccionamiento, entre qué calles se encuentra o cualquier otro dato que permita identificar con claridad el domicilio.
3. En tanto no se haga una nueva designación de domicilio para recibir notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio originalmente señalado. Cuando éste no exista, o la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a recibir la notificación o no conozca a la persona que se deba notificar o bien se encuentre desocupado dicho domicilio, la resolución o acuerdo se notificará por lista, previa constancia que levante el Actuario.

Artículo 54. Horas hábiles

1. Son horas hábiles para la práctica de diligencias por parte del Tribunal las comprendidas entre las ocho y diecinueve horas, pudiéndose habilitar horas adicionales en caso de requerirse.

Artículo 55. Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones se harán:
 - I. A las autoridades, siempre por oficio o por telegrama en casos urgentes, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;
 - II. A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a) La que admita o deseche una demanda o su ampliación;
 - b) La que admita o deseche la contestación o su ampliación;
 - c) La que admita o deniegue la intervención del tercero interesado;
 - d) La que mande citar a un tercero;
 - e) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - f) Cuando se deje de actuar por más de dos meses;
 - g) Las de sobreseimiento y las incidentales;
 - h) La sentencia definitiva y resoluciones interlocutorias;
 - i) Las que resuelvan sobre la aclaración de sentencia; y
 - j) En cualquier caso urgente o importante, si así lo considera el Tribunal.

- III. Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán directamente a los particulares en las instalaciones del Tribunal, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes del dictado de la resolución y si no se presentaren con oportunidad, por lista autorizada que se fijará en los estrados del Tribunal;
- IV. Por edictos, en el caso de que se ignore el domicilio de un particular distinto al actor, así como cuando la persona a quien se deba notificar hubiere fallecido y se desconozca quien es el representante de la sucesión.

Los edictos deberán publicarse de manera electrónica en la página electrónica oficial del Tribunal, o en su caso, en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado. En estos casos, los gastos que se originen correrán a cargo del promovente que haya señalado a la persona a quien tenga que hacerse la notificación; y
- V. Por medios electrónicos o cualquier otro medio similar, cuando así lo haya autorizado el promovente o en caso urgente, siempre que pueda comprobarse su recepción. En estos casos se deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizó la recepción de la notificación.

Artículo 56. Procedimiento para la notificación personal

1. En el caso de las notificaciones personales señaladas por la fracción II del artículo anterior, de no encontrar el notificador a quien deba hacerse la notificación, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, si aun así no se encontrare, se le practicará la notificación mediante cédula en la que hará constar: la fecha y hora en que se entregue, el Tribunal que manda practicar la diligencia, la síntesis de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se le deja. En caso de que se negare a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio señalado, dejándose constancia de lo anterior en el expediente.
2. Si el Actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al Tribunal a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.

Artículo 57. Efectos de las notificaciones

1. Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente en que sean hechas.
2. Las notificaciones por lista surtirán efectos al día siguiente al que se hubiere fijado en los estrados del Tribunal.

Artículo 58. Constancia de las notificaciones

1. En las notificaciones respectivas, el Actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las que se hayan practicado en forma personal o por lista.
2. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancia a las actuaciones.

Artículo 59. Regularización de notificaciones

1. Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido u obre constancia de que el interesado haya tenido conocimiento.

Artículo 60. Computo de los plazos

1. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:
 - I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al afectado del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente conocedor del acto reclamado o de su ejecución y se incluirán en ellos el día del vencimiento que se considerará completo;
 - II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales o las autoridades, solo se computarán los hábiles;
 - III. Cuando los plazos se fijen por mes o por años, se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició, y en el segundo caso el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario, en ambos casos se entenderán comprendidos los días inhábiles; y
- IV. Los plazos señalados en horas se contarán de momento a momento.

Artículo 61. Nulidad de notificaciones

1. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones anteriores serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregular podrán promover ante el Tribunal el incidente de nulidad respectivo conforme a las disposiciones previstas en el capítulo VIII del Título Segundo de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LA DEMANDA

Artículo 62. Plazo para la interposición de la demanda

1. La demanda deberá de formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.
2. Si el particular reside fuera de la entidad y no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el término para la presentación de la demanda será de cuarenta y cinco días, siguientes a la notificación o al en que tenga conocimiento del acto reclamado.
3. Cuando el actor resida fuera de la zona conurbada Colima-Villa de Álvarez, podrá presentar su demanda ante el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en donde resida, quien deberá remitirla bajo su responsabilidad al Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.
4. En caso de incumplimiento a lo previsto por el párrafo anterior, el Tribunal impondrá al servidor público una multa equivalente al monto de veinte a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir de conformidad con la Ley de la materia.
5. El juicio de lesividad solo podrá iniciarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto.
6. La demanda de responsabilidad patrimonial deberá presentarse antes de que transcurra un año que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Artículo 63. Afirmativa ficta

1. La solicitud para que se declare la afirmativa ficta deberá presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya transcurrido el término mencionado en el artículo 5, párrafo 1, fracción VI de la presente Ley.
2. El promovente deberá acompañar el acuse de recibo del trámite no resuelto, así como las constancias y documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, así como la petición que se presentó ante la autoridad competente.
3. Con la solicitud se dará vista a la autoridad omisa para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga. Una vez transcurrido dicho término, el Tribunal dentro de los cinco días siguientes dictará la resolución correspondiente declarando o no la afirmativa ficta.
4. La declaración que expida deberá contar por lo menos con una relación sucinta de la solicitud presentada y del procedimiento seguido, de la fecha de iniciación y de vencimiento del plazo con que contó la autoridad competente para dictar su resolución.
5. La declaración de afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió; cuando se expida al interesado una declaración relativa a licencia, permisos o autorización, que genere el pago de contribuciones o derechos de conformidad con las normas aplicables deberá señalar al interesado el pago de los mismos.

Artículo 64. Ampliación de la demanda

1. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los cinco días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos a la notificación de la contestación únicamente en los siguientes casos:
 - I. Cuando se demande una negativa ficta; y
 - II. Cuando desconozca los motivos y fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda sea contestada.

Artículo 65. Requisitos de la demanda

1. La demanda deberá contener los siguientes requisitos:
 - I. Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
 - II. El acto o resolución impugnado;
 - III. La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
 - IV. El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;
 - V. Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;
 - VI. La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;
 - VII. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y
 - VIII. El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.
2. El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.
3. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiere subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.

Artículo 66. Causas de desechamiento

1. Son causas de desechamiento de la demanda las siguientes:
 - I. Si existe motivo manifiesto o indudable de improcedencia;
 - II. Siendo obscura o irregular, cuando habiendo prevenido al actor para subsanarla, no lo hiciera en el plazo de tres días; y
 - III. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones I o VI del artículo anterior de la presente Ley.
2. Contra el auto de desechamiento procederá el recurso de reclamación.

CAPÍTULO V DE LA CONTESTACIÓN

Artículo 67. Plazo para emitir la contestación

1. Admitida la demanda, se correrá traslado a la parte demandada y al tercero interesado si lo hubiere, emplazándolos para que dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al que haya surtido efectos la notificación, contesten o manifiesten lo que a su derecho convenga. La parte demandada podrá ampliar su contestación, dentro de los cinco días contados a partir del siguiente al que haya surtido efecto la notificación de la ampliación de la demanda.
2. Cuando fueren varios los demandados, el término correrá en forma individual para cada uno de ellos.

Artículo 68. Requisitos de la contestación

1. La contestación de la demanda deberá contener los siguientes requisitos:
 - I. Las causales de improcedencia, así como los incidentes de previo y especial pronunciamiento que en su caso deban substanciararse;
 - II. Las consideraciones que a su juicio demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
 - III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos o negándolos; y
 - IV. Los motivos y fundamentos con los que se demuestre la ineficacia de los agravios.

Artículo 69. Pruebas documentales en la contestación

1. Las pruebas documentales que se ofrezcan deberán de anexarse al escrito de contestación de demanda, si no cumpliera el tribunal las requerirá al oferente para que dentro del plazo de tres días las presenten, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Artículo 70. Copias y anexos de la contestación

1. A la contestación deberá acompañarse copia de la misma y de todos los documentos anexos, para cada una de las partes, siempre que las mismas no excedan de veinticinco hojas.

Artículo 71. Intervención del tercero interesado

1. El tercero interesado comparecerá en los términos del artículo 67 de esta Ley. No obstante, en el supuesto de que en la demanda no se hubiere señalado tercero interesado y existiese persona que estime que sus intereses puedan verse afectados con la sentencia que se llegue a emitir, podrá apersonarse al juicio hasta antes del cierre de la instrucción, interponiendo las defensas y excepciones y aportando las pruebas que considere pertinentes. En este caso se correrá traslado a las partes para que, dentro del término de diez días, expongan lo que a su derecho convenga.

Artículo 72. Declaración de rebeldía

1. Si la parte demandada no contestare dentro del término legal respectivo, el Magistrado instructor que conozca del asunto declarará de oficio la correspondiente rebeldía y tendrá por confesados los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario.

Artículo 73. Examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento

1. Contestada la demanda, el Magistrado instructor examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento en términos de lo previsto en los artículos 85 y 86 de esta Ley, formulará el proyecto de resolución correspondiente, sometiéndolo de inmediato a la consideración del Pleno, quien podrá dar por concluido anticipadamente el juicio, o bien reservar su análisis y resolución hasta la emisión de la sentencia definitiva.
2. El Magistrado instructor estará facultado para declarar el sobreseimiento del juicio hasta antes de que se cierre la instrucción, cuando el actor se desista de la acción o se revoque el acto o resolución impugnada.

Artículo 74. Allanamiento a la demanda

1. En los procedimientos en los que no exista tercero interesado, las autoridades u órganos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso, se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

Artículo 75. Vista para alegatos

1. Una vez agotados los plazos para la contestación de la demanda o de su ampliación y para que se presenten a juicio el tercero interesado, o que se hubieren cumplido tales actos y siempre que no hubieren sido ofrecidas pruebas que requieran especial desahogo, el Magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, dictará un acuerdo mandando poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos, en su defecto se señalará fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Aun cuando no se diga expresamente el auto dictado en los términos de este artículo tendrá efectos de citación para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término establecido por el artículo 116 de esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 76. Incidente de suspensión

1. La suspensión de los actos reclamados podrá concederse por el Magistrado instructor en el auto en que se admita la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su cumplimiento.
2. La suspensión estará vigente durante la tramitación del juicio respectivo, no obstante, podrá ser revocada en cualquier momento si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

Artículo 77. Solicitud de la suspensión

1. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución correspondiente y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto no se pronuncie la sentencia definitiva.

2. No se concederá la suspensión si se causa evidente perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Artículo 78. Incidente de restitución

1. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, en tanto se pronuncia la resolución que corresponda, el Magistrado instructor podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.
2. Para ello el actor deberá de promover incidente de restitución, con el cual se dará vista a las partes para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifiesten lo que a su derecho convenga, debiéndose en su caso, celebrar audiencia incidental en un plazo que no exceda de diez días contados a partir de que venza el plazo concedido a las partes para que se manifiesten. Una vez celebrada la audiencia el Magistrado instructor dictará la resolución correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
3. Se podrá conceder restitución al actor, sin tramitación de incidente, en los casos de que se trate de servicios públicos de primera necesidad o cuando se ponga en peligro la salud o integridad física del promovente o de su familia, sin que por esto quede sin materia el juicio.
4. En el incidente de restitución el Magistrado instructor podrá suplir la deficiencia de la solicitud.

Artículo 79. Garantía por intereses del fisco

1. Cuando a juicio del Magistrado instructor fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas establecidas en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido previamente ante la autoridad demandada.

Artículo 80. Garantía por daños y perjuicios a terceros

1. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Artículo 81. Monto de garantía por afectaciones no estimables en dinero

1. Cuando la suspensión pueda afectar derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado instructor fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Artículo 82. Caucción del tercero para dejar sin efecto la suspensión

1. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se restituyan al estado que guardaban a la fecha en que se solicitó aquella y garantice los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en tanto no se quede sin materia el juicio, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.
2. Para que surta efectos la caución que exhiba el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá comprender el importe de la garantía otorgada por el actor.

Artículo 83. Efectividad de las garantías

1. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes al que surta efectos la notificación de la sentencia. El Magistrado instructor dará vista a las partes por un término de cinco días, vencido el cual, pronunciará la resolución que corresponda.

Artículo 84. Impugnación contra la suspensión o la restitución

1. En contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión o la restitución, fijen fianzas o contrafianzas, procederá el recurso de reclamación, pero su interposición no interrumpirá el plazo para el cumplimiento de lo concedido, solo la resolución interlocutoria que al efecto recaiga podrá modificar en su caso la orden dictada.

CAPÍTULO VII DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

- I. Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependencias y entidades de la Administración Pública federal centralizada o paraestatal;
- II. Contra actos del propio Tribunal;
- III. Contra actos que sean materia de otro juicio o recurso que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y los mismos actos, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- IV. Contra actos que hayan sido materia de otro juicio en materia administrativa;
- V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;
- VI. Contra actos conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de defensa diferente;
- VII. Para los efectos de esta fracción se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 89 de la presente Ley;
- VIII. Contra reglamentos, acuerdos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado;
- X. Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;
- XI. Contra actos cuya impugnación se encuentre en trámite, mediante otro recurso o medio de defensa legal;
- XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 86. Sobreseimiento

1. Procede el sobreseimiento del juicio en los siguientes casos:
 - I. Cuando el actor se desista del juicio;
 - II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - III. Cuando el actor muera durante el juicio, si el acto impugnado solo afecta a su persona;
 - IV. Cuando la autoridad demandada revoque el acto o resolución impugnada o, en su caso, satisfaga la pretensión del actor;
 - V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva; y
 - VI. Por inactividad procesal por más de ciento ochenta días naturales.

CAPÍTULO VIII DE LOS INCIDENTES

Artículo 87. Incidentes de previo y especial pronunciamiento

1. Sólo serán de previo y especial pronunciamiento los siguientes incidentes:
 - I. El de acumulación de autos;
 - II. El de nulidad de notificaciones;
 - III. El de interrupción por causa de muerte o disolución en el caso de personas morales;
 - IV. El de falta de personalidad; y
 - V. El de incompetencia.

Artículo 88. Trámite de incidentes

1. La interposición de los incidentes mencionados en el artículo anterior, suspenderá el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; o cuando no hubiere hasta antes de turnarse dicho procedimiento a sentencia definitiva; el Magistrado instructor podrá desechar de plano aquellos incidentes que considere notoriamente frívolos o improcedentes.
2. Todo incidente promovido dentro del procedimiento administrativo será tramitado dentro de la misma pieza de autos.

Artículo 89. Incidente de acumulación

1. Procede la acumulación de dos o más juicios en los siguientes casos:
 - I. Cuando las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a idénticas violaciones;
 - II. Cuando siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y
 - III. Cuando independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros.

Artículo 90. Reglas en el incidente de acumulación

1. La acumulación se tramitará en el juicio en el cual la demanda se presentó primero.
2. Cuando no pueda decretarse la acumulación porque alguno de los juicios estuviese pendiente para dictar sentencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio que se encuentre en trámite.
3. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

Artículo 91. Plazo para el incidente de acumulación

1. Las partes podrán tramitar el incidente a que se refiere el artículo anterior, hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio, debiendo el Magistrado verificar los autos del expediente que se pretende acumular.
2. Con el escrito incidental se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 92. Resolución de la acumulación

1. Una vez transcurrido el término anterior, el Magistrado instructor en el plazo de tres días, dictará la resolución que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

Artículo 93. Incidente de nulidad

1. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la presente Ley serán nulas. En este caso la parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.
2. Con el escrito del promovente se dará vista a las demás partes por el término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan los medios de prueba que consideren necesarios.

Artículo 94. Pruebas en el incidente de nulidad

1. Las pruebas ofrecidas respecto del incidente de nulidad, se desahogarán en una sola audiencia que deberá tener verificativo dentro de los cinco días siguientes al en que haya transcurrido el término concedido a las partes para desahogar la vista que se les dio, quedando en ese mismo acto citadas para resolución interlocutoria, la que deberá dictarse dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 95. Incidente de interrupción

1. En los casos a que se refiere el artículo 87 fracción III de esta Ley, el incidente de interrupción se tramitará en la forma prevista para los incidentes de nulidad de notificaciones y procederá hasta antes de que se celebre la audiencia del juicio. El incidente se tramitará aún de oficio.

2. El procedimiento se reanudará cuando se apersona a juicio el representante de la sucesión. Si éste no se apersonare en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se decretó la suspensión, las notificaciones se harán por lista.

Artículo 96. Incidente de falta de personalidad

1. Una vez admitido el incidente de falta de personalidad, se correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días para que lo conteste.
2. Transcurrido dicho término, el Magistrado instructor que conozca el asunto de oficio citará a una audiencia que se verificará dentro de los quince días siguientes, en la que se recibirán las pruebas que se hayan ofrecido y se formularán alegatos verbales, sin perjuicio de que también se puedan hacer constar por escrito. Las partes no podrán servir de otros medios de prueba que los indicados en los escritos de demanda y contestación del incidente.
3. Cuando las partes no ofrezcan pruebas, las que propongan no se admitan o se desahoguen por su propia naturaleza, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, se citará a las partes para oír la resolución interlocutoria que proceda.
4. El Magistrado instructor, sin necesidad de citación, resolverá el incidente dictando la sentencia interlocutoria que en derecho proceda, dentro de los diez días siguientes de la fecha de la audiencia.

CAPÍTULO IX DE LAS PRUEBAS

Artículo 97. Pruebas admisibles

1. En los juicios en materia administrativa y fiscal que se tramiten ante el Tribunal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolción de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 98. Ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda o contestación y en su caso, en los de ampliación de los mismos; las documentales se acompañarán invariablemente en ellos.

Artículo 99. Admisión de las pruebas

1. Las pruebas serán admitidas en los acuerdos de radicación de la demanda, contestación y en su caso en la ampliación de las mismas. En contra de esta resolución, procederá el recurso de reclamación.

Artículo 100. Pruebas supervinientes

1. Las pruebas supervinientes podrán presentarse hasta antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos, o cuando no hubiera hasta antes del turno del expediente a sentencia definitiva. En este caso, el Magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, resolviéndose sobre su admisión dentro del tercer día. La resolución no será recurrible.

Artículo 101. Práctica de diligencias para mejor proveer

1. El Magistrado instructor podrá acordar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o la exhibición y el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 102. Repetición o ampliación de diligencias probatorias

1. El Magistrado instructor podrá decretar, en todo tiempo, la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime necesarias. Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 103. Pruebas en poder de las autoridades

1. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al Magistrado instructor para que requiera a

los omisos y difiera a la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cuando menos tres días hábiles antes de la presentación de la demanda o de la ampliación de la misma.

2. El Magistrado instructor hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiere, el Magistrado podrá hacer uso de los medios de apremio. Si la omisión fuere de una autoridad o servidor público demandado, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor respecto del omiso.

Artículo 104. Prueba pericial

1. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia, arte o industria. Los peritos deberán tener título en la profesión o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas personas que acrediten tener conocimientos en la materia, aun cuando no tengan título.
2. El Magistrado instructor, aunque no lo pidan las partes, podrá hacerse asistir por uno o más peritos cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones de litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

Artículo 105. Desahogo de la prueba pericial

1. La prueba pericial deberá ofrecerse expresando los puntos sobre los cuales ésta debe versar, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos, las cuestiones que deba dictaminar el perito, así como su nombre, apellidos, domicilio, cédula profesional o calidad técnica, artística, industrial u otras.
2. El oferente deberá acompañar un escrito en el cual el perito que designó acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia certificada de su cédula profesional o los documentos que acrediten sus conocimientos especializados en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa y manifestar, bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. El incumplimiento de dichos requisitos tendrá como consecuencia la no admisión de la prueba.
3. Admitida la prueba pericial, el Magistrado instructor dará vista a la contraparte, por el término de tres días para que, en su caso, proponga la ampliación de otros puntos o cuestiones además de los formulados por el oferente para que los peritos dictaminen y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria en que la haya ofrecido la contraria y expresar su cédula profesional, calidad técnica, artística, industrial u otras y domicilio, acompañando el escrito de aceptación del perito y los requisitos mencionados en el párrafo anterior, ante su incumplimiento se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.
4. Los peritos deberán rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les notifique la admisión de la prueba al oferente, término que podrá ampliarse si existiera causa justificada para ello. No será necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante el Tribunal.
5. En cualquier momento las partes podrán acordar la designación de un solo perito.
6. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, de tal modo que el Magistrado instructor considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará al perito tercero en discordia. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse cuando concurra en él alguno de los impedimentos que señala el artículo 23 de esta Ley.
7. Los peritos fundamentarán en forma idónea su dictamen y podrán acompañar a éste dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. Además, podrán requerir informes de terceros y ejecutar calcas, planos, relieves, así como todas las actividades que sean indispensables para rendir su dictamen. Igualmente estarán facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos, libros, archivos físicos o electrónicos y obtener muestras para motivar sus dictámenes. Las partes estarán obligadas a darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Tribunal les prestará, para este fin, el auxilio necesario.

Artículo 106. Implicaciones de la prueba pericial

1. Si la parte contraria no designara perito, o éste no aceptara y protestara el cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

2. Si la parte contraria no anexara el original o copia de la cédula profesional de su perito o los documentos que acrediten que tiene conocimientos en el arte, técnica, oficio o industria para el cual es designado, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.
3. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el Magistrado declarará desierta la prueba.
4. En caso de que alguno de los peritos renuncie después de haber aceptado y protestado el cargo, la parte que lo haya nombrado podrá sustituirlo cumpliendo con los requisitos señalados por el artículo 107 de la presente Ley, siempre y cuando lo haga dentro del término otorgado para que se presentara el peritaje. El nuevo perito deberá rendir su peritaje dentro del término otorgado al perito sustituido.
5. Los peritos deberán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a fin de que las partes puedan hacer uso del derecho a interrogarlos en relación al peritaje rendido, de no asistir, su peritaje no será tomado en cuenta al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Artículo 107. Honorarios de los peritos

1. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. El tercero para el caso de discordia será pagado por las partes.

Artículo 108. Prueba de inspección

1. Al ofrecer la prueba de inspección las partes deberán indicar los puntos sobre los cuales habrá de versar, de igual manera deberán precisar el lugar en que habrá de practicarse, proporcionando datos indubitables y suficientes para su ubicación, la falta de uno de estos requisitos dará lugar al desechamiento de la prueba.

Artículo 109. Prueba testimonial

1. Los testigos, que no podrán exceder de tres respecto de cada hecho que se pretenda probar, deberán ser presentados por el oferente y, sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo señalando la causa o motivo justificado que le impide presentarlos, el Magistrado ponente los mandará citar.
2. Cuando el oferente solicite a la autoridad que cite al testigo y éste no viva en el domicilio señalado por el oferente, quedará obligado a presentarlo el día y la hora señalado para el desahogo de la diligencia.

Artículo 110. Recepción y desahogo de pruebas

1. Las pruebas se recibirán y desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a la presente Ley y supletoriamente a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Artículo 111. Valorización de las pruebas

1. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, por lo que los magistrados gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas. La confesión expresa, inspección y documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo haga, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

CAPÍTULO X DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 112. Objeto de la audiencia

1. La audiencia del juicio tendrá por objeto:
 - I. Recibir y desahogar las pruebas debidamente ofrecidas; y
 - II. Oír o recibir los alegatos.
2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 113. Desahogo de la audiencia

1. Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario de Acuerdos respectivo llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en la sala respectiva del Tribunal y quienes en lugar separado para ser llamados en su oportunidad.

Artículo 114. Recepción de pruebas

1. La recepción de las pruebas se hará en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:
 - I. Se desahogarán las que se hubieren ofrecido en la demanda, en su ampliación, en la contestación y en su ampliación, así como las supervenientes; y
 - II. Si se ofrece la prueba pericial, las partes y el Magistrado instructor podrán formular las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

Artículo 115. Recepción de alegatos

1. Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar en forma verbal o escrita, por sí o por medio de sus abogados o representantes.
2. Cuando los alegatos se formulen verbalmente el Magistrado instructor podrá fijar discrecionalmente el tiempo de intervención de las partes.

Artículo 116. Cierre de la instrucción

1. En caso de no existir diligencias pendientes por practicar, se declarará de oficio cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia. En consecuencia, el Magistrado instructor procederá a formular el proyecto de sentencia correspondiente, para someterlo a la aprobación del Pleno del Tribunal dentro de los diez hábiles siguientes al cierre de la instrucción.

CAPÍTULO XI DE LA SENTENCIA

Artículo 117. Elementos de la sentencia

1. Las sentencias no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
 - I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;
 - II. Los fundamentos legales en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión, para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado, para absolver o condenar y, en su caso, los efectos de la sentencia; y
 - III. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozcan o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

Artículo 118. Efectos de la sentencia

1. En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Artículo 119. Sentencias irrecurribles

1. Las sentencias definitivas derivadas de los juicios contenciosos en materia administrativa y fiscal no admitirán recurso, por lo tanto, causarán ejecutoria sin necesidad de declaración expresa, quedando a salvo los derechos de las partes para promover los medios de control constitucional que la legislación nacional establezca para combatir en los casos que así proceda las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales.

Artículo 120. Aclaración de sentencia

1. No se podrá variar el contenido de las sentencias definitivas, pero podrán hacerse aclaraciones cuando contengan omisiones sobre los puntos materia de la litis, errores, ambigüedades o contradicciones evidentes, procediendo en este caso de oficio o a petición de parte.
2. En el primer caso, la autoridad hará las aclaraciones dentro del día siguiente a aquel en que se haya publicado la sentencia; en el segundo, la aclaración deberá promoverla la parte interesada en el término de tres días de la notificación de la misma y sin sustanciación de incidente se resolverá en un plazo máximo de tres días.

CAPÍTULO XII DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 121. Procedimiento para la ejecución de la sentencia

1. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal lo comunicará por oficio y sin demora alguna, a la autoridad o servidor público demandado, para que en un término de diez días le den cumplimiento, previniéndolos en el mismo oficio para que informen oportunamente su ejecución.
2. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Artículo 122. Incumplimiento injustificado de la sentencia

1. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue:
 - I. Se fijará multa de entre cien y mil unidades de medida y actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;
 - II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora; y
 - III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I.

Artículo 123. Destitución por incumplimiento

1. Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal podrá decretar la destitución de la autoridad o servidor público omiso, sin perjuicio de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 124. Solicitud de declaración de procedencia

1. Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Tribunal solicitará al Congreso del Estado se resuelva de conformidad a lo previsto en la Constitución del Estado y la legislación local aplicable en materia de declaración de procedencia.

Artículo 125. Sanción para el caso de incumplimiento de la suspensión

1. Las sanciones mencionadas en este Capítulo también serán aplicables cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado por el Tribunal, respecto al acto reclamado en el juicio.

TÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y FISCAL

Artículo 126. Recursos en materia contenciosa administrativa y fiscal

1. En los juicios en materia contenciosa administrativa y fiscal únicamente serán admisibles los recursos de reclamación y queja.

Artículo 127. Recurso de reclamación

1. El recurso de reclamación es procedente:
 - I. Contra el auto que admita o deseche la demanda o su ampliación;
 - II. Contra el auto que admita o deseche la contestación o su ampliación;
 - III. Contra el auto que admite o deniega la intervención del tercero interesado;
 - IV. Contra el auto que admita o deseche las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y

V. Contra los autos que concedan, nieguen o modifiquen la suspensión, fijen fianza o contrafianzas.

Artículo 128. Procedimiento de la reclamación

1. El recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes al de la notificación correspondiente y en él deberán expresarse agravios y en su caso acompañarse pruebas.
2. El recurso se promoverá ante el Presidente del Tribunal, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de tres días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente turnará los autos a un Magistrado distinto del recurrido a fin de que dentro del plazo de tres días elabore el proyecto de resolución que se someterá al Pleno del Tribunal.

Artículo 129. Desechamiento de la reclamación

1. El Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos de reclamación que resulten notoriamente improcedentes o que se interpongan con el propósito de retardar injustificadamente el procedimiento, haciendo constar el motivo del desechamiento.

Artículo 130. Recurso de queja

1. El recurso de queja es procedente:
 - I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión del acto reclamado;
 - II. Contra el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor;
 - III. Contra la repetición del acto administrativo o fiscal anulado; y
 - IV. Contra los actos de los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios del Tribunal, por el retardo injustificado en las actuaciones procesales.

Artículo 131. Procedimiento de la queja

1. El recurso de queja se interpondrá:
 - I. En los casos de las fracciones I, II y III del artículo 130 ante el Magistrado instructor que hubiera conocido el asunto; y
 - II. En los casos de la fracción IV del referido artículo 130 ante el Presidente del Tribunal.
2. Tratándose de la fracción I del artículo 130 se podrá interponer hasta en tanto se resuelva la controversia en lo principal, y tratándose de las fracciones II y III del mismo artículo dentro de los cinco días siguientes al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia o al en que cualquier interesado afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última o se haga sabedor de la repetición del acto anulado.
3. A la queja deberá acompañarse las pruebas que se consideren convenientes. Admitido el recurso el Magistrado instructor o el Presidente del Tribunal, según corresponda, requerirá a la autoridad para que rinda un informe dentro del plazo de cinco días. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados.
4. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en los supuestos de las fracciones I, II y III del artículo 130, el Magistrado instructor que hubiera conocido el asunto formulará el proyecto de resolución respectivo y lo pondrá a consideración del Pleno del Tribunal; para el caso de la fracción IV del artículo 130, el Presidente del Tribunal turnará el expediente a un Magistrado instructor para los mismos efectos.
5. En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los efectos y lineamientos a que debe someterse la autoridad, y en lo conducente las partes, para dar debido cumplimiento a la misma, observando lo dispuesto en los artículos 122, 123 y 124 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 132. Recursos en materia de responsabilidades administrativas

1. En los procedimientos que sean competencia de este Tribunal en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares únicamente serán admisibles los recursos de inconformidad, reclamación, apelación y revisión previstos en la Ley General.

Artículo 133. Recurso de inconformidad

1. El recurso de inconformidad es procedente:
 - I. Contra la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades encargadas de la investigación de faltas administrativas; y
 - II. Contra la abstención de la autoridad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 101 de la referida Ley.

Artículo 134. Procedimiento para la inconformidad

1. El recurso de inconformidad se interpondrá ante la propia autoridad que haya dictado el acto recurrido en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 103 de Ley General y se tramitará y resolverá con arreglo a dicha ley.
2. Recibido el recurso por parte del Tribunal, se designará, según el turno que corresponda, a un Magistrado instructor, quien lo substanciará y pondrá en estado de resolución.
3. El Magistrado instructor estará facultado para decidir sobre los supuestos previstos en los artículos 105 y 106 de la Ley General.
4. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución definitiva que corresponda. Acto seguido el Pleno resolverá lo conducente.

Artículo 135. Recurso de reclamación

1. El recurso de reclamación es procedente:
 - I. Contra las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba;
 - II. Contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y
 - III. Contra las resoluciones que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 136. Procedimiento para la reclamación

1. El recurso de reclamación se interpondrá ante la propia autoridad que haya dictado el acto recurrido dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate, de conformidad con el artículo 214 de la Ley General y se tramitará y resolverá con arreglo a dicha ley.
2. Recibido el recurso por parte del Tribunal, se designará, según el turno que corresponda, a un Magistrado, quien lo conocerá y resolverá en forma definitiva.
3. El Magistrado que conozca el recurso estará facultado para resolverlo en definitiva en términos del artículo 214 de la Ley General.

Artículo 137. Recurso de apelación

1. El recurso de apelación es procedente:
 - I. Contra las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal que determinen imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y
 - II. Contra las resoluciones emitidas por el mismo Pleno que determinen que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.
2. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los servidores públicos y particulares que resulten responsables de la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, según sea el caso, así como por los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.
3. La interposición del recurso de apelación será optativa para las partes, ya sea que éstas decidan agotarlo ante el Tribunal o promover directamente el juicio de amparo que la legislación nacional en la materia establezca para combatir en los casos que así proceda las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales.

Artículo 138. Procedimiento para la apelación

1. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre, de conformidad con el artículo 215 de la Ley General y se tramitará y resolverá con arreglo a dicha ley.
2. Recibido el recurso por parte del Tribunal, se designará, según el turno que corresponda, a un Magistrado instructor, quien lo substanciará y pondrá en estado de resolución.
3. El Magistrado instructor que conozca del recurso será distinto de aquel que haya sido el ponente de la resolución recurrida.
4. El Magistrado instructor estará facultado para decidir sobre los supuestos previstos en el artículo 217 de la Ley General.
5. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución definitiva que corresponda. Acto seguido el Pleno resolverá lo conducente.

Artículo 139. Recurso de revisión

1. Las sentencias definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión por el Órgano Superior de Auditoría, la Contraloría General del Estado, las contralorías de los municipios y los demás Órganos internos de control de los Entes públicos.

Artículo 140. Procedimiento para la revisión

1. El recurso de revisión se interpondrá ante el Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva de la sentencia emitida.
2. En el recurso deberán expresarse los agravios que cause la resolución impugnada y exhibirse una copia del escrito del mismo para cada una de las partes.
3. Recibido el recurso por parte del Tribunal, se designará, según el turno que corresponda, a un Magistrado instructor, quien lo substanciará y pondrá en estado de resolución.
4. El Magistrado instructor que conozca del recurso será distinto de aquel que haya sido el ponente de la resolución recurrida.
5. El Magistrado instructor deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.
6. Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el párrafo 2 de este artículo, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso.
7. El Magistrado instructor, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.
8. Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución definitiva que corresponda. Acto seguido el Pleno resolverá lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abroga la Ley de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1° de febrero de 2014; así como toda disposición jurídica que se oponga a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. Los juicios y procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán y resolverán de conformidad con la legislación vigente aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto propondrá al Congreso del Estado los nombramientos de magistrados para integrar el Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Para la adecuada integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dos Magistrados deberán ser nombrados para entrar en funciones al día siguiente de su designación por el Congreso del Estado; y un Magistrado deberá ser nombrado para entrar en funciones al día siguiente de la conclusión del periodo por el que fue nombrado el actual Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado, en términos del Acuerdo Legislativo número 3 de fecha 23 de octubre de 2012, por el que se aprobó su nombramiento por el plazo de seis años, en cumplimiento con lo previsto por el Artículo Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción, publicado el día 27 de mayo del 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el Artículo Transitorio Quinto del Decreto número 287 por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha 13 de mayo de 2017.

A efecto de garantizar la observancia del artículo 11 de esta Ley, el Congreso del Estado determinará quién de los magistrados del recién constituido Tribunal de Justicia Administrativa fungirá como su primer Presidente, estableciendo el orden de prelación del resto de los magistrados.

QUINTO. El Pleno del Tribunal deberá someter al Congreso del Estado una terna para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control dentro de los quince días naturales siguientes a que quede debidamente integrado el Tribunal. El Congreso del Estado hará la designación que corresponda dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la indicada terna.

SEXTO. El Pleno del Tribunal dentro de los sesenta días naturales siguientes a la sesión de su instalación deberá expedir el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

SÉPTIMO. El Presupuesto, así como todos los recursos humanos, materiales, y financieros con que cuente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes que tuviere, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa.

OCTAVO. Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

NOVENO. Todas las referencias y remisiones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas estatales o municipales hagan con relación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se entenderán hechas al Tribunal de Justicia Administrativa a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO. En tanto entra en vigor la Fiscalía General del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformó y adicionó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado el día 7 de noviembre de 2015 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la referencia que el presente Decreto hace con relación a la Fiscalía General resultará aplicable a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

C. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI. DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. **C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO. DIPUTADA SECRETARIA.** Rúbrica. **C. FEDERICO RANGEL LOZANO. DIPUTADO SECRETARIO.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 23 veintitrés de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Rúbrica.
